



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 30 AGO 2022

2022/05/001/60/80

**VISTO:** el Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, modificativos y concordantes, reglamentario de la reducción del monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) por unidad física de combustibles líquidos a que refiere el artículo 38 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006;

**CONSIDERANDO:** necesario ajustar el Decreto referido para contemplar los cambios que se están procesando en el sistema de medios de pago electrónicos, como consecuencia de las transformaciones que impulsa el Banco Central del Uruguay con el objetivo de promover y desarrollar la competencia en el mercado;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1° (Beneficiarios).**- Sustitúyese el literal a) del inciso segundo del artículo 2° del Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9° del Decreto N° 145/019, de 27 de mayo de 2019, por el siguiente:

“a) que los adquirentes sean consumidores finales, y el pago se realice en forma presencial íntegramente mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico, con excepción de las comprendidas en el régimen establecido por el Decreto N° 288/012, de 29 de agosto de 2012, o a través de un teléfono celular o por Internet con fondos almacenados en cuentas en instituciones de intermediación financiera o en instrumentos de dinero electrónico. El beneficio será de aplicación para los medios de pago emitidos por instituciones locales.”

**ARTÍCULO 2°.**- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 3° (Beneficio).**- El beneficio previsto por el presente régimen se materializará a través de la acreditación del importe del descuento correspondiente que las instituciones emisoras deberán efectuar a los beneficiarios.

FL/A-MR

2022-5-1-006087

El acceso al beneficio estará condicionado a que las empresas administradoras de los medios de pago cumplan con proporcionar la información dispuesta en el inciso primero del artículo 6° del presente Decreto.”

**ARTÍCULO 3°.-** Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 110/014, de 30 de abril de 2014, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 4° (Crédito).-** Las instituciones emisoras de los medios de pago tendrán derecho a un crédito equivalente al monto de la reducción del IMESI. Dicho crédito se aplicará con las limitaciones establecidas por los literales b) y c) del artículo 2° del presente Decreto.

El mencionado crédito podrá destinarse al pago de las obligaciones tributarias del contribuyente en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, y podrá hacerse efectivo una vez que la institución emisora comunique a los beneficiarios el importe de la referida reducción.”

**ARTÍCULO 4°.-** Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 5° (Documentación de operaciones).-** Las operaciones beneficiadas por este régimen deberán ser documentadas en forma separada del resto de las operaciones de la empresa, en comprobantes destinados al consumo final, por el importe total sin contemplar la reducción.

Los documentos que respalden la contraprestación, emitidos por las entidades administradoras de los instrumentos de pago, deberán incluir:

- a) el número del comprobante que documenta la operación;
- b) el importe total de la operación sin reducción;
- c) una leyenda en la que se indique que la operación está alcanzada por lo dispuesto en la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

La Dirección General Impositiva establecerá las condiciones y requisitos que deberá observar la documentación referida.

No podrán acceder al beneficio aquellas operaciones documentadas según lo dispuesto por el Capítulo VI de la Resolución de la Dirección General Impositiva, N° 688/992, de 16 de diciembre de 1992, o las que no cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en el presente



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas

artículo y en las normas que la Dirección General Impositiva establezca.”

2022/05/001/60/80

**ARTÍCULO 5°.-** Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 6° (Obligación de informar).-** Las empresas administradoras de los medios de pago deberán suministrar a las instituciones emisoras la información relativa a las operaciones susceptibles de ser beneficiadas por este régimen, identificando para cada operación el número de RUT de la estación de servicio, el número de comprobante que documenta la operación, el número identificador de la transacción y el monto total de la operación.

Por su parte, las instituciones emisoras deberán suministrar a la Dirección General Impositiva la información relativa a las operaciones efectivamente beneficiadas por este régimen, identificando para cada operación el número de RUT de la estación de servicio, el número de comprobante que documenta la operación, el número identificador de la transacción, el monto total de la operación y el importe correspondiente a la reducción de IMESI.

La Dirección General Impositiva determinará la frecuencia y especificaciones técnicas que deberá cumplir la información que proporcionen tanto las empresas administradoras como las instituciones emisoras. Podrá asimismo ampliar la información requerida a los efectos de poder dar cumplimiento al control del beneficio que se reglamenta.”

**ARTÍCULO 6°.-** Sustitúyese el artículo 7° del Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 7° (Comunicación a los beneficiarios).-** La institución emisora deberá incluir en el estado de cuenta o comunicación destinada a los beneficiarios, un detalle operación a operación y el descuento que se realice en virtud de la reducción dispuesta por el presente régimen.”

**ARTÍCULO 7°.-** Sustitúyese el artículo 8° del Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 8° (Información de operaciones anuladas).-** Las estaciones de servicio deberán comunicar a las empresas administradoras de los medios de pago las operaciones anuladas.



Las empresas administradoras deberán comunicarlo a las instituciones emisoras, las que, en caso de corresponder, deducirán del importe a acreditar a los beneficiarios el monto correspondiente a las operaciones anuladas."

**ARTÍCULO 8º.- (Vigencia).**- Lo dispuesto en el presente Decreto regirá a partir del 1º de octubre de 2022.

**ARTÍCULO 9º.- Comuníquese y archívese.**

73 Art

LACALLE POU LUIS